

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de enero del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Pedro Mixtepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2022<sup>3</sup> que identifica el método de elección.
- II. Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-313/2022<sup>4</sup>, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de julio de 2022, por falta de paridad en la integración del Ayuntamiento.
- III. Documentación de la elección extraordinaria 2025.** Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 04 de febrero, identificado con número de folio 000392, la Comisionada Municipal Provisional de San Pedro Mixtepec, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el 31

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/334\\_SAN\\_PEDRO\\_MIXTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/334_SAN_PEDRO_MIXTEPEC.pdf)

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI313.pdf>

de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de enero de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de credencial expedida por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno a favor de la Comisionada Municipal Provisional.
2. Citatorio de fecha 5 de junio de 2024, firmado por los representantes de Bienes Comunales para la Reunión General de información.
3. Original de acta de acuerdo de la Asamblea General Comunitaria, celebrada el 9 de junio de 2024.
4. Citatorio de fecha 29 de diciembre, firmado por los representantes de Bienes Comunales e integrantes del Comité de Comisionado para la Reunión General para la elección de nuevas autoridades.
5. Original de acta informativa de la Asamblea General Comunitaria, celebrada el 29 de diciembre de 2024, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
6. Escrutinio de nombramiento de las concejalías electas, de fecha 14 de enero de 2025.
7. Relación de personas nombradas como candidata para la elección de concejalías de fecha 5 de enero de 2025.
8. Citatorio de fecha 5 de enero de 2025, firmado por los representantes de Bienes Comunales, integrantes del Comité de Comisionado y del Comité de Consejo.
9. Original de lista de citatorios girados.
10. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de Autoridades Municipales que fungirán durante el año 2025, celebrada el 12 de enero de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
11. Oficios de nombramiento dirigidos a las personas electas, signados por los representantes de Bienes Comunales e integrantes de la Mesa de los Debates.
12. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 12 de enero de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán para el periodo comprendido a partir del día en que sea aprobado el presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Aprobación del orden del día.
2. Pase de lista de asistencia.
3. Instalación legal de la mesa de debates.
4. Elección de Consejo Municipal

5. Nombramiento del Consejo Municipal y elección de los nuevos concejales propietarios, concejales suplentes, Tesorero Municipal y Secretario Municipal que deberán fungir a partir del 27 de enero al 31 de diciembre del año 2025.
6. Clausura de la elección.

**IV. Documentación complementaria de la elección extraordinaria 2025.**

Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 7 de febrero, identificado con número de folio 000442, la Comisionada Municipal Provisional remitió en alcance al escrito identificado con el folio 000392, documentación complementaria relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento y que consta de lo siguiente:

1. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de las personas electas.
2. Copias simples de Actas de Nacimiento, en favor de las personas electas.

**V. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>5</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

**VI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>6</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

**R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón,

---

<sup>5</sup> Consultado con fecha 15 de febrero de 2025 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmra](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmra)

<sup>6</sup> Consultado con fecha 15 de febrero de 2025 en <http://rcoaxaca.com/>

este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>8</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20<sup>a</sup>, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>9</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>10</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

- 9.** Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

- 10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

- 11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio

de la elección extraordinaria celebrada el 12 de enero de 2025, en el municipio de San Pedro Mixtepec, como se detalla enseguida:

### **Consideraciones previas.**

**13.** De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-313/2022, donde este Instituto declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, por incumplir con el principio de paridad de género, resulta que quedaron nombradas las siguientes personas:

<b>CONCEJALÍAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRISPÍN HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	HERMELANDO PÉREZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SILBANO HERNÁNDEZ	HORACIO HERNÁNDEZ MENDOZA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO CRUZ	CELEDONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ
4	<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>ALMA ELIA PÉREZ LÓPEZ</b>	<b>ESPERANZA VÁSQUEZ</b>
5	REGIDURÍA DE OBRAS	BERNARDINO MÉNDEZ FABIÁN	ERIC HERNÁNDEZ ESPINOZA
6	REGIDURÍA DE POLICIA	ADÁN LÓPEZ	JUAN MORALES PÉREZ
7	<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	<b>ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</b>	<b>MARGARITA RAMOS</b>

**14.** Sin embargo, la madrugada del 24 de noviembre de 2022 fue asesinado el Presidente Municipal electo en asamblea de fecha 3 de julio de 2022<sup>11</sup>. Al respecto la Fiscalía General del Estado se pronunció por medio de un boletín informativo, confirmando lo acontecido<sup>12</sup> lo cual es un hecho notorio.

**15.** En ese sentido, como obra en el expediente de elección de 2022 de este municipio, por medio de documentación recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de diciembre de 2022, identificado con número de folio 085108, el Presidente Municipal en funciones de San Pedro Mixtepec informó que, en fecha 18 de diciembre de 2022 se llevó a cabo una Asamblea

<sup>11</sup> Nota periodística disponible para su consulta en: <https://imparcialoaxaca.mx/policia/asesinan-a-balazos-a-presidente-electo-de-san-pedro-mixtepec-miabuatan/>

<sup>12</sup> Boletín informativo disponible para su consulta en. <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/fiscalia-de-oaxaca-investiga-homicidio-contra-un-hombre-cometido-en-san-pedro-mixtepec>

General Comunitaria Extraordinaria en la que se nombró al nuevo concejal propietario de la Presidencia Municipal; y en la misma se tomó la decisión de renovar al resto de los integrantes del Ayuntamiento al día siguiente.

16. Sin embargo, en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha el 19 de diciembre de 2022, las autoridades municipales en funciones informaron a los asambleístas que el nuevo Presidente Municipal electo fue amenazado a muerte en caso de que asumiera el cargo, motivo por el cual, la Asamblea Comunitaria decidió no nombrar a las personas que fungirían como concejales y suplentes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec durante el periodo 2022-2025.
17. En consecuencia, si la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en San Pedro Mixtepec, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, ahora nombró a otras personas para integrar debidamente su Ayuntamiento, este Consejo General debe respetar el acuerdo, previa verificación de los requisitos respectivos y de las formalidades esenciales.
18. Por tal, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”
19. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido*

*electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

**20.** De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que “...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

**21.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2022 que identifica el método de elección.

**22.** Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección se realiza una Asamblea, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea.
- II. Se convocan a personas originarias que residen en el municipio y en ocasiones acuden radicadas.
- III. La Asamblea previa tienen como finalidad tratar el tema de la elección de las candidaturas a participar.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten por escrito la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se pública en los lugares más concurridos y visibles del municipio, así también, los Topiles recorren el municipio

- entregando citatorios a las personas para que acudan a la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a participar en la elección a personas originarias del municipio, así como a las radicadas quienes acuden de manera personal.
  - IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el mes de julio en el corredor del Palacio Municipal.
  - V. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa de los Debates conducen la asamblea de elección.
  - VI. Para la elección, las candidaturas se proponen por ternas u opción múltiple y los asambleístas emiten su voto por medio de papeletas.
  - VII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas las personas originarias del municipio, al igual que las personas radicadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos dentro del municipio.
  - VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, votan y pueden ser electas como autoridades municipales porque tienen los mismos derechos.
  - IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando los integrantes de la Mesa de los Debates con el visto bueno del Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y la Alcaldía Constitucional.
  - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**23.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-334/2022, que identifican el método de elección de San Pedro Mixtepec.

**24.** En cumplimiento a las reglas de elección, se convocó a la población mediante citatorios personalizados de fecha 5 de enero de 2025, dirigidos a las personas de las Comunidad, convocándolas para que acudieran a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 12 de enero de 2025, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Pedro Mixtepec, otorgando certeza y legalidad del acto.

**25.** El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez que se aprobó por mayoría el Orden del Día se

procedió al pase de lista, con la asistencia de 385 asambleístas, conforme al contenido del acta respectiva; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que se acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto **acudieron 280 asambleístas de los cuales 163 fueron hombres y 117 mujeres**; continuando con el desahogo del Orden del Día, se procedió con la integración de la Mesa de los Debates, la cual se integró por un Presidente y un Secretario.

**26.** Acto seguido, se integró un Consejo Municipal, el cual fue facultado por los asambleístas para que llevaran a cabo la elección, por lo que, se procedió al nombramiento de las nuevas concejalías del Ayuntamiento para lo que resta del periodo constitucional que culmina este año 2025, respetando sus usos y costumbres que rigen este municipio, las y los asambleístas realizaron el nombramiento mediante una planilla previamente establecida y la emisión de votos fue por papeletas, utilizando el reverso de los citatorios para ello; resultando electas las siguientes personas:

PROPIETARIOS/AS			
N/P	NOMBRES	CARGOS	VOTOS
1	REYNALDO HERRERA MARTÍNEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	157
2	TOMÁS MÉNDEZ	SINDICATURA MUNICIPAL	90
3	BERNARDINO MÉNDEZ FABIÁN <sup>13</sup>	REGIDURÍA DE HACIENDA	58
4	MARCELA MÉNDEZ VÁSQUEZ	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	39
5	CORNELIO CRUZ HERNÁNDEZ <sup>14</sup>	REGIDURÍA DE OBRAS	77
6	ROSALBA FABIÁN CRUZ	REGIDURÍA DE POLICIA	44
7	GLORIA ANTONIO <sup>15</sup>	REGIDURÍA DE SALUD	33

SUPLENCIAS			
N/P	NOMBRES	CARGOS	VOTOS
1	ELBIRA FABIÁN PÉREZ <sup>16</sup>	PRESIDENCIA MUNICIPAL	113
2	PEDRO ESPINOZA CORTÉS	SINDICATURA MUNICIPAL	150
3	LILA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	REGIDURÍA DE HACIENDA	52
4	VÍCTOR HERNÁNDEZ MÉNDOZA	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	36
5	MARICELA PÉREZ LÓPEZ	REGIDURÍA DE OBRAS	33
6	SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ	REGIDURÍA DE POLICIA	28
7	ELIA ANTONIO HERNÁNEZ	REGIDURÍA DE SALUD	31

<sup>13</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidor de Hacienda, se asentó como Bernardino Méndez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Bernardino Méndez Fabián. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>14</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidor de Obras, se asentó como Cornelio Cruz, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Cornelio Cruz Hernández. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>15</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como suplente el cargo de Presidencia Municipal, se asentó como Gloria Antonio Ramos, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Gloria Antonio. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>16</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como suplente el cargo de Presidencia Municipal, se asentó como Elvira Fabián Pérez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Elvira Fabián Pérez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

- 27.** Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las quince horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
- 28.** Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 12 de enero de 2025, se desempeñarán a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	REYNALDO HERRERA MARTÍNEZ	ELBIRA FABIÁN PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	TOMÁS MÉNDEZ	PEDRO ESPINOZA CORTÉS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BERNARDINO MÉNDEZ FABIÁN	LILIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>MARCELA MÉNDEZ VÁSQUEZ</b>	VÍCTOR HERNÁNDEZ MÉNDOZA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO CRUZ HERNÁNDEZ	<b>MARICELA PÉREZ LÓPEZ</b>
6	REGIDURÍA DE POLICIA	<b>ROSALBA FABIÁN CRUZ</b>	<b>SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ</b>
7	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA ANTONIO	ELIA ANTONIO HERNÁNDEZ

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- 29.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Pedro Mixtepec, **alcanzo la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>17</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad por una mínima diferencia**.

---

<sup>17</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- 30.** Es decir, tres concejalías propietarias corresponden a mujeres y las otras cuatro concejalías propietarias restantes corresponden a hombres; de igual manera, en lo que respecta a las concejalías suplentes, cinco corresponden mujeres y las dos restantes corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
- 31.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 32.** Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 33.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 34.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en

particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

**35.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

**36.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>18</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

**37.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>19</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>20</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de enero de 2025 del

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>19</sup> Consultado con fecha 15 de febrero de 2025 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>20</sup> Consultado con fecha 15 de febrero de 2025 en <http://roaxaca.com/>

Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**38.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**39.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado

**e) La debida integración del expediente.**

**40.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

**41.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

**42.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

**43.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación

real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **117 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Mixtepec.

**44.** Ahora bien, de los catorce cargos (7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes) que en total se nombraron, 7 serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	REYNALDO HERRERA MARTÍNEZ	<b>ELBIRA FABIÁN PÉREZ</b>
2	SINDICATURA MUNICIPAL	TOMÁS MÉNDEZ	PEDRO ESPINOZA CORTÉS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BERNARDINO MÉNDEZ FABIÁN	<b>LILIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ</b>
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>MARCELA MÉNDEZ VÁSQUEZ</b>	VÍCTOR HERNÁNDEZ MÉNDOZA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO CRUZ HERNÁNDEZ	<b>MARICELA PÉREZ LÓPEZ</b>
6	REGIDURÍA DE POLICIA	<b>ROSALBA FABIÁN CRUZ</b>	<b>SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ</b>
7	REGIDURÍA DE SALUD	<b>GLORIA ANTONIO</b>	<b>ELIA ANTONIO HERNÁNDEZ</b>

**45.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Mixtepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente no válido, cuatro mujeres fueron electas de los siete cargos propietarios, y una en los tres cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>ALMA ELIA PÉREZ LÓPEZ</b>	<b>ESPERANZA VÁSQUEZ</b>
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
6	REGIDURÍA DE POLICIA	-----	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	MARGARITA RAMOS

46. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de personas que participaron en la elección, y a su vez, disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, alcanzó la paridad en el número de mujeres que integran el Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2025
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	335	280
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>173</b>	<b>117</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	14	14
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>4</b>	<b>8</b>

47. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Mixtepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género con una mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los siete cargos propietarios y cinco de los siete cargos suplentes, de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

48. Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>21</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

- 49.** Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.
- 50.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Mixtepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>22</sup>.
- 51.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 52.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para

---

<sup>22</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

**53.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**54.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

**55.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**56.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

**57.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**58.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 59.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 60.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 61.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 62.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

**63.**Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**64.**En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

**65.**Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**66.**Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

**67.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Mixtepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

**68.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**h) Requisitos de elegibilidad.**

**69.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**70.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

**71.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**i) Controversias.**

**72.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

**73.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de enero de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, **quienes integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:**

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	REYNALDO HERRERA MARTÍNEZ	<b>ELBIRA FABIÁN PÉREZ</b>
2	SINDICATURA MUNICIPAL	TOMÁS MÉNDEZ	PEDRO ESPINOZA CORTÉS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BERNARDINO MÉNDEZ FABIÁN	<b>LILIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ</b>
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>MARCELA MÉNDEZ VÁSQUEZ</b>	VÍCTOR HERNÁNDEZ MÉNDOZA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO CRUZ HERNÁNDEZ	<b>MARICELA PÉREZ LÓPEZ</b>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
6	REGIDURÍA DE POLICIA	ROSALBA FABIÁN CRUZ	SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA ANTONIO	ELIA ANTONIO HERNÁNDEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Mixtepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comúñuese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de marzo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ      LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**